



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-257/2024

**ACTOR:** MORENA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de los expedientes TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, acumulados, que sobreseyó en el segundo de los juicios mencionados y confirmó la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de **San Ciro de Acosta**. Lo anterior, al estimarse que: **a)** fue ajustado a derecho que la autoridad responsable considerara que la parte promovente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió, prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia para la citada entidad federativa; y, **b)** fue contrario a Derecho que el tribunal responsable sobreseyera en el juicio TESLP/JNE/10/2024, pues lo ahí planteado resultaba sustancialmente distinto a lo hecho valer por MORENA en el juicio TESLP/JNE/09/2024, aunado a que se había presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a>	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a>	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a>	3
<a href="#">3. PROCEDENCIA</a>	4
<a href="#">4. ESTUDIO DE FONDO</a>	6
<a href="#">4.1. Materia de la controversia</a>	6
<a href="#">4.1.1. Sentencia controvertida</a>	6
<a href="#">4.1.2. Planteamientos ante esta Sala</a>	9
<a href="#">4.2. Cuestión a resolver y metodología</a>	10
<a href="#">4.3. Decisión</a>	10
<a href="#">4.4. Justificación de la decisión</a>	10

[4.4.1. Fue ajustado a derecho que el \*Tribunal local\* considerara que la parte promovente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió, prevista por el artículo 51, fracción III, de la \*Ley de Justicia\*.....](#) 11

[4.4.2. Fue contrario a Derecho que el \*Tribunal local\* sobreseyera en el juicio TESLP/JNE/10/2024, pues lo ahí planteado resultaba sustancialmente distinto a lo hecho valer por MORENA en el diverso juicio TESLP/JNE/09/2024, aunado a que se había presentado dentro del plazo legal previsto para ello. ....](#) 18

[5. EFECTOS.....](#) 21

[6. RESOLUTIVOS .....](#) 21

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de San Ciró de Acosta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Representante General:</b>	Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Representante Municipal:</b>	Norma Angélica Márquez Vázquez, representante suplente de MORENA ante el Comité Municipal de San Ciró de Acosta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Cómputo.** El cinco siguiente, el *Comité Municipal* realizó la sesión especial de cómputo para determinar la votación obtenida para la elección del *Ayuntamiento*, a fin de entregar las constancias de mayoría.



En lo que interesa, los resultados de la elección del referido órgano municipal fueron los siguientes<sup>1</sup>:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Trescientos catorce	314
	<b>Mil novecientos cuarenta y ocho</b>	<b>1,948</b>
	Setecientos ochenta y nueve	789
	Mil ochocientos ochenta y dos	1,882
	Ciento cincuenta y siete	157
	Diecinueve	19
Candidaturas no registradas	Cinco	5
Votos nulos	Ciento setenta	170
<b>Total</b>	<b>Cinco mil doscientos ochenta y cuatro</b>	<b>5,284</b>

**1.3. Juicio de nulidad local.** Inconformes, el nueve de junio, la *Representante General* y la *Representante Municipal*, en ese orden, promovieron, cada una, juicios de nulidad en nombre de MORENA, ante el *Tribunal local*.

3

**1.4. Resolución impugnada.** El diez de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en los expedientes TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, acumulados, en los cuales sobreseyó en el segundo de los juicios mencionados, promovido por la *Representante Municipal* y confirmó la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del *Ayuntamiento*.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con esa determinación, el quince de julio, la *Representante General* promovió el presente medio de impugnación.

**1.6. Tercerías interesadas.** El diecinueve de julio, el *PVEM* y Luis Carlos Pereyra Govea comparecieron como terceros interesados.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el

<sup>1</sup> Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único relativo al expediente.

*Tribunal local*, relacionada con la elección de los integrantes del órgano municipal de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

#### A. Requisitos generales.

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, según refiere en su demanda la *Representante General*, la determinación impugnada le fue notificada el once de julio<sup>2</sup> y la demanda se presentó el quince siguiente<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de San Luis Potosí.

**d) Personería.** Claudia Elizabeth Gómez López cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, pues es la misma persona que acudió en la instancia local en el expediente TESLP/JNE/09/2024, además de que dicha calidad le fue reconocida por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de MORENA es que se revoque la determinación del tribunal responsable

---

<sup>2</sup> Visible a foja 006 del expediente principal.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a foja 029 del expediente.



dictada en los expedientes TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, acumulados que, en esencia, confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho.

## B. Requisitos especiales.

**a) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso b), y 124, de la Constitución Federal.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que quien promueve considera que se acreditan diversas irregularidades que, en su concepto, generan la nulidad de la votación en tres casillas, por lo que, ante la diferencia de sesenta y seis votos entre el primero y segundo lugar de la contienda, de asistirle razón, se podría generar un cambio de ganador en la elección del *Ayuntamiento*.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de la parte promovente, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de San Luis Potosí será el primero de octubre<sup>5</sup>.

No pasa inadvertido que, en sus escritos de comparecencia, los terceros interesados -*PVEM* y Luis Carlos Pereyra Govea-, indican que el presente medio de impugnación debe desecharse con base en lo establecido por el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>6</sup> -sin que precisen

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

<sup>6</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

supuesto alguno que encuadre en los previstos por la porción normativa en cita-, pues consideran que la resolución controvertida fue apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la solicitud de desechamiento debe desestimarse, pues se sostiene en alegaciones directamente relacionadas con el fondo del asunto, las cuales, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, para efecto de verificar si la sentencia impugnada es o no conforme a Derecho<sup>7</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Sentencia controvertida

En primer término, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio TESLP/JNE/10/2024, promovido por la *Representante Municipal*.

6

Lo anterior, al considerar que la parte promovente había agotado su derecho a impugnar el acto controvertido, con la presentación del diverso juicio TESLP/JNE/09/2024, el cual fue instado por la *Representante General*.

A decir del *Tribunal local*, la *Representante Municipal* controvertía los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento* y su motivo de disenso se trataba del mismo señalado en el citado expediente -TESLP/JNE/09/2024-.

En ese sentido, concluyó que los escritos de demanda habían sido presentados ante la misma autoridad y, si bien estaban suscritos por diferentes personas -*Representante General* y *Representante Municipal*-, ambas contaban con la representación de MORENA, e impugnaban el mismo acto.

Así, el tribunal responsable estimó que, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, en los que controvierte el mismo acto, el segundo escrito, contenido en el juicio TESLP/JNE/10/2024, debía declararse

---

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;  
[...]

<sup>7</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2024.



improcedente, pues MORENA había agotado su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del diverso juicio TESLP/JNE/09/2024.

Por tanto, ante la supuesta identidad de argumentos contenidos en ambas demandas, el órgano de justicia electoral local consideró que el derecho a impugnar por parte de MORENA había precluido, pues le estaba jurídicamente vedado que, en un escrito posterior, pretendiera replicar los planteamientos ya formulados, motivo por el cual, sobreseyó en el juicio TESLP/JNE/10/2024.

Luego, al examinar el fondo del juicio TESLP/JNE/09/2024, el *Tribunal local* confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección con base en lo siguiente.

**En primer término**, la responsable consideró ineficaces los planteamientos hechos valer respecto a que, en la casilla **759 Básica**, se actualizaba la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

A decir del *Tribunal local*, el error correspondiente a la votación recibida en la mencionada casilla no era determinante y, por ende, no procedía su anulación.

En concepto del tribunal responsable, se advertía que la votación total emitida en dicha casilla era de **doscientos ochenta y cinco**, pues las boletas extraídas de la urna correspondían a dicho número, mientras que el número de votantes ascendía a **doscientos setenta y siete**, motivo por el cual, si bien existía una diferencia de **ocho** votos, la diferencia entre el primer y segundo era de **veinticinco** votos, por tanto, el error no resultaba determinante y, por ende, no procedía la anulación de la casilla.

Asimismo, el *Tribunal local* señaló que, si bien podía advertirse una diferencia en el número de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla, dicha cantidad no representaba un rubro esencial para advertir una irregularidad determinante, pues los rubros fundamentales a considerar eran: ciudadanía que votó conforme la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y la votación emitida, los cuales sí aparecían y constaban en las actas respectivas.

Por último, precisó que, de haber existido irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, éstas fueron subsanadas al momento en que fue objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se acreditaba con la constancia individual de resultados electorales que obraba en el expediente.

Luego, en relación con el supuesto de error o dolo en el cómputo de votos de la casilla **763 Básica**, el *Tribunal local* desestimó por ineficaz el agravio respecto a que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida, con base en el mencionado artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, porque el partido promovente sostenía la nulidad de la votación ahí recibida con base en que se había presentado una inconsistencia relativa a la falta de seis boletas electorales, pues la suma de las boletas sobrantes y las depositadas ascendía a **cuatrocientas cuarenta y siete**, mientras que las diversas entregadas eran **cuatrocientas cincuenta y tres**.

No obstante, el órgano de justicia electoral local consideró ineficaces dichos motivos de inconformidad porque éstos se sostenían en datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, perdiendo de vista que lo que debía tenerse en cuenta, para la validez del resultado, eran los datos asentados en la constancia de punto de recuento de la elección del ayuntamiento.

De ahí que, si de dicha constancia de recuento se desprendía que el *PVEM* había obtenido **ciento catorce** votos y MORENA **setenta y cuatro**, ello arrojaba una diferencia de **cuarenta** votos, motivo por el cual, la ausencia de seis boletas señalada por el partido promovente no resultaba determinante, por un lado, porque no se advertía ni se acreditaba la falta de las boletas y, por otro, porque aún con esa falta, el partido ganador seguiría siendo el *PVEM*.

**En otro orden de ideas**, respecto a la nulidad por la recepción de votación por personas distintas a las facultados por la ley, prevista en el artículo 51, la fracción VII, de la *Ley Justicia*, ante la supuesta vulneración al artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y procede, en relación con la casilla **759 Contigua 1**, el *Tribunal local* consideró ineficaz dicha causal de nulidad pues, de las constancias del expediente, no se desprendía elemento probatorio alguno tendente a acreditar que el ciudadano que supuestamente se había desempeñado como Secretario de esa casilla, ostentaba el cargo de Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí.

Asimismo, el tribunal responsable precisó que, en dicho centro de votación, el ciudadano que mencionaba en su demanda -Diego López Vázquez- no había desempeñado el cargo de Secretario pues, quienes habían ostentado dichos cargos, se trataban de Diana Elizabeth Barajas Trejo, como Primera Secretaria y María Elena de Jesús Balderas Jiménez, como Segunda Secretaria, tal como



se constataba del encarte y del acta de escrutinio y cómputo, correspondientes a la casilla **759 Contigua 1**.

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable desestimó los conceptos de perjuicio relativos a la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas y confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte promovente pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:

- a) Bajo una falta de exhaustividad y congruencia, el tribunal responsable inadvirtió que las demandas presentadas a nombre de MORENA, tanto por la *Representante General*, como por la *Representante Municipal*, son distintas entre sí, motivo por el cual debieron atenderse ambos escritos.
- b) El tribunal responsable parte de una premisa inexacta al determinar el sobreseimiento en el juicio TESLP/JNE/10/2024 pues los criterios sostenidos en el expediente SUP-JDC-1011/2016, así como en las jurisprudencias 6/2000 y 33/2015, no resultan aplicables. Respecto al primero porque atendió una cadena procesal distinta; el segundo porque dicho criterio ya no está vigente; y, el tercero, porque ambas demandas se presentaron por representaciones distintas y dentro del plazo previsto por la normativa.
- c) Los escritos de demanda de los juicios TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, son distintos pues, además de que se controvierten casillas diversas, se sostienen en motivos de inconformidad independientes, motivo por el cual se actualiza lo previsto por la jurisprudencia 14/2022.
- d) Contrario a lo que se planteó en el juicio TESLP/JNE/09/2024, los agravios respecto de los centros de votación 759 Básica y 763 Básica, fueron examinados únicamente desde la perspectiva de existencia de error o dolo y que la irregularidad debía ser determinante, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia.
- e) El *Tribunal local* invisibilizó el contexto fáctico y normativo expuesto en la demanda pues, con la diferencia numérica que en ella se evidenció,

se pretendió exponer que, en las casillas 759 Básica y 763 Básica, existió manipulación y/o alteración en la recepción de boletas antes, durante y/o después de la votación, de manera tal que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

- f) Existe incongruencia en reconocer la posibilidad de diferencias numéricas y que éstas pueden ser subsanadas en el recuento pues, se pasa por alto que, el recuento de votos no puede subsanar todas las causas de nulidad.
- g) Que la determinancia, de manera indebida se analiza en lo individual y no lo que en su conjunto puede representar respecto las casillas cuya nulidad se solicitó, pues la irregularidad siempre debe ser determinante en casos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es reducida.

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local*, por un lado, sobreseyera en el juicio TESLP/JNE/10/2024; y, por otro, confirmara la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del *Ayuntamiento*.

10

Para ello, los agravios identificados de los incisos **a)**, **b)** y **c)** se analizarán de manera conjunta, mientras que los conceptos de perjuicio sintetizados en los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **g)** se examinarán de manera vinculada, en apartados y ordenes distintos.

#### 4.3. Decisión

Debe **modificarse** la sentencia, al considerarse que: **i.** fue ajustado a derecho que el tribunal responsable considerara que la parte promovente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió, prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia para la citada entidad federativa; y, **ii.** fue contrario a Derecho que el *Tribunal local* sobreseyera en el juicio TESLP/JNE/10/2024, pues lo ahí planteado resultaba sustancialmente distinto a lo hecho valer por MORENA en el juicio TESLP/JNE/09/2024, aunado a que se había presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

#### 4.4. Justificación de la decisión



**4.4.1. Fue ajustado a derecho que el *Tribunal local* considerara que la parte promovente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió, prevista por el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*.**

La parte promovente sostiene que, contrario a lo que se planteó en el juicio TESLP/JNE/09/2024, los agravios respecto de los centros de votación 759 Básica y 763 Básica fueron examinados únicamente desde la perspectiva de existencia de error o dolo y que la irregularidad debía ser determinante, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia -agravio identificado con el inciso **d)**-.

Refiere también que *Tribunal local* invisibilizó el contexto fáctico y normativo expuesto en la demanda, pues con la diferencia numérica que en ella se evidenció, se pretendió exponer que en las casillas 759 Básica y 763 Básica existió manipulación y/o alteración en la recepción de boletas antes, durante y/o después de la votación, de manera tal que se vulneraron los principios de certeza y legalidad -motivo de inconformidad previsto en el inciso **e)**-.

De igual manera, afirma que existe incongruencia en reconocer la posibilidad de diferencias numéricas y que éstas pueden ser subsanadas en el recuento, pues se pasa por alto que, el recuento de votos no puede subsanar todas las causas de nulidad -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **f)**-.

Plantea que la determinancia, de manera indebida, se analiza en lo individual y no lo que, en su conjunto, puede representar respecto las casillas cuya nulidad se solicitó, pues la irregularidad siempre debe ser determinante en casos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es reducida - planteamiento contenido en el inciso **g)**-.

Son **ineficaces e infundados** los agravios hechos valer.

En primer término, debe destacarse que, respecto de la casilla **759 Básica**, el tribunal responsable estimó que no le asistía la razón al partido actor en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*, porque advertía que la votación total emitida era de doscientos ochenta y cinco [285], pues las boletas extraídas de la urna correspondían a dicho número, mientras que el número de votantes ascendía a doscientos setenta y siete [277], motivo por el cual, si bien existía una diferencia de ocho [8] votos, la diferencia entre el primer y

segundo era de veinticinco [25] votos. Por tanto, el error no resultaba determinante y, por ende, no procedía la anulación de la casilla.

En concepto de la autoridad responsable, si bien se advertía una diferencia en las boletas entregadas, lo cierto es que no representaba un rubro esencial para advertir una irregularidad determinante, pues los rubros fundamentales a considerar eran: ciudadanía que votó conforme la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y la votación emitida, los cuales sí aparecían y constaban en las actas respectivas.

Por último, precisó que, de haber existido irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, éstas fueron subsanadas al momento en que fue objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se acreditaba con la constancia individual de resultados electorales que obraba en el expediente.

La ineficacia de los planteamientos hechos valer en lo que ve a la casilla **759 Básica**, se sostiene en que, tal como señaló el tribunal responsable, dicho centro de votación fue objeto de recuento por parte del *Comité Municipal*<sup>8</sup>.

12

En ese sentido, con independencia de lo razonado por el *Tribunal local*, el cual contrastó los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, esta Sala Regional coincide con lo concluido por dicha autoridad responsable, en el aspecto de que no se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Lo anterior, porque no existió discrepancia alguna entre el rubro de boletas extraídas de la urna (votos), el cual ascendía a doscientos ochenta y cinco [285] votos, y el número total de ciudadanía que votó, asentado en el acta de escrutinio y cómputo del referido centro de votación<sup>9</sup>.

Esto, pues del examen de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, correspondiente al referido centro de votación, contrastada con el acta de escrutinio y cómputo de casilla -valorados en la sentencia controvertida-, así como con el resultado de cómputos emitido por la autoridad administrativa electoral<sup>10</sup>, se desprende que **sólo existe discrepancia en la suma total de votos contabilizados en el recuento, sin haberse**

---

<sup>8</sup> Visible a foja 229 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 227 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 39 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.



modificado los votos recibidos en lo individual por cada partido político, como a continuación se muestra.

Casilla 759 Básica			
Partido político	Acta de escrutinio y cómputo	Resultados de Cómputos	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
	16	16	16
	119	119	119
	44	44	44
	94	94	94
	7	7	7
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	5	5	5
Total	285	285	291

En ese sentido, se llega a la convicción de que, al margen de lo razonado por el tribunal responsable, el número total de ciudadanas y ciudadanos que votaron en la casilla bajo análisis, ascendió a doscientos ochenta y cinco [285], no a doscientos noventa y uno [291], como se asentó de manera incorrecta en el rubro de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, denominado *TOTAL*, pues con independencia de dicho resultado, los votos asignados a cada uno de los partidos políticos coincide en exactamente entre las constancias.

Lo anterior es así, pues conforme la jurisprudencia 8/97<sup>11</sup>, el dato no congruente, como es el caso del asentado en el rubro de la constancia mencionada, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia

<sup>11</sup> De rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*, visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p.p. 22 a 24.

la rectificación del dato. Especialmente, cuando se aprecia coincidencia entre las demás variables, como ha quedado demostrado en el presente caso.

Además, con independencia de lo estimado por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que el número de personas de la lista nominal que votaron -doscientas setenta y siete [277]-, se adicionaron ocho [8] más, correspondientes a las representaciones partidistas presentes en el centro de votación, tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, lo cual arroja el número total de doscientos ochenta y cinco [285] votos sacados de la urna y que, se insiste, coincide con el número total de ciudadanas y ciudadanos que votaron en la casilla, al margen de lo que se asentó, de manera incorrecta por parte de la autoridad administrativa electoral, en el rubro de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, denominado *TOTAL*.

Se confirma la conclusión destacada cuando, atendiéndose al dato de *boletas sobrantes* que asciende a doscientos cincuenta y ocho [258], mismo que resulta coincidente entre lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo y la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

14 De ahí que, con independencia de lo atinado o no de los argumentos dados por el *Tribunal local*, se comparte su conclusión, en el sentido de que no se acreditó la causal de nulidad de votación hecha valer respecto a la casilla **759 Básica**<sup>12</sup>.

En ese sentido, como se adelantó, deben desestimarse los planteamientos en lo que ve al referido centro de votación, relativos a que: i. existió manipulación y/o alteración en la recepción de boletas antes, durante y/o después de la votación, de manera tal que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; ii. existe incongruencia en reconocer la posibilidad de diferencias numéricas y que éstas pueden ser subsanadas en el recuento, pues se pasa por alto que, el recuento de votos no puede subsanar todas las causas de nulidad; y, iii. la determinancia, de manera indebida, se analiza en lo individual y no lo que en su conjunto puede representar respecto las casillas cuya nulidad se solicitó, pues la irregularidad siempre debe ser determinante en casos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es reducida.

Lo anterior, pues como ha quedado precisado, tal como lo concluyó el tribunal responsable no existió error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-882/2021 y acumulados.



objetó de análisis, aunado a que, como se precisó en el marco normativo, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas como lo refiere la parte promovente, son intrascendentes para acreditar dicha causal de nulidad, pues para tenerla por actualizada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo cual, no se verificó en el presente caso.

**Ahora**, en lo que ve la casilla **763 Básica**, el tribunal responsable estimó ineficaz el planteamiento hecho valer en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*, pues el partido promovente sostenía la nulidad de la votación ahí recibida con base en que se había presentado una inconsistencia relativa a la falta de seis [6] boletas electorales, pues la suma de las boletas sobrantes y las depositadas ascendía a cuatrocientas cuarenta y siete [447], mientras que las diversas entregadas eran cuatrocientas cincuenta y tres [453].

Así, el órgano de justicia electoral local consideró ineficaces dichos motivos de inconformidad porque éstos se sostenían en datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, perdiendo de vista que lo que debía tenerse en cuenta para la validez del resultado, eran los datos asentados en la constancia de punto de recuento de la elección del *Ayuntamiento*.

De ahí que, si de dicha constancia de recuento se desprendía que el *PVEM* había obtenido ciento catorce [114] votos y *MORENA* setenta y cuatro [74], ello arrojaba una diferencia de cuarenta [40] votos, motivo por el cual, la ausencia de seis [6] boletas, señalada por el partido promovente no resultaba determinante, por un lado, porque no se advertía ni se acreditaba la falta de las boletas y, por otro, porque aún con esa falta, el partido ganador seguiría siendo el *PVEM*.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** a la parte promovente, pues tal como lo razonó el tribunal responsable, la diferencia de seis [6] votos, entre los rubros cuestionados es menor a la diferencia de sufragios que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, la inconsistencia o irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la votación y, por tanto, no justificó anular la votación recibida<sup>13</sup>, conforme a lo siguiente.

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JRC-170/2021 y acumulados.

Casilla	1 <sup>er</sup> lugar	2 <sup>do</sup> lugar	Diferencia de votos entre 1 <sup>er</sup> y 2 <sup>do</sup> lugar
763 Básica	 114	 74	40

Sin que en el caso, la determinancia debiera examinarse por parte del tribunal responsable en su conjunto, como señala la parte promovente, para casos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es reducida, pues como señala la jurisprudencia 21/2000<sup>14</sup>, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, pues no resulta válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

16

De ahí que, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> De rubro: *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 31.

<sup>15</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-883/2018.



Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Sala Regional, como órgano revisor, advierte que, en la casilla objeto de controversia **-763 Básica-**, sí fueron depositadas doscientas cincuenta y tres **[253]** boletas en la urna, tal como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo<sup>16</sup> y que al momento de levantar la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento correspondiente<sup>17</sup>, en dicha urna, fueron encontradas seis **[6]** boletas correspondientes a la elección de Senadurías, las que fueron descontadas al momento de asentar los resultados electorales, como se advierte a continuación.

Casilla 763 Básica			
Partido político	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento	Votos descontados
	14	13	1
	115	114	1
	35	34	1
<b>morena</b>	75	74	1
	0	0	0
	3	3	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	11	9	2
Total	253	<b>247</b>	<b>6</b>

17

De ahí que, si bien doscientas cincuenta y tres **[253]** personas emitieron su sufragio, y seis **[6]** boletas depositadas, no correspondían a la elección del *Ayuntamiento* sino a la de Senadurías, fueron descontadas de la votación y redujeron el número de votos totales emitidos a doscientos cuarenta y siete **[247]**. En el entendido de que, como se adelantó, los seis **[6]** votos faltantes, no resultan determinantes para anular la votación recibida en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuarenta **[40]** votos, tal como concluyó el órgano de justicia electoral local.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, tal como lo decidió el *Tribunal local*, no se acreditó irregularidad alguna en lo correspondiente al manejo de

<sup>16</sup> Visible a foja 49 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 56 del cuaderno accesorio único, relativo a este expediente.

las boletas, máxime que, este órgano jurisdiccional advierte que el dato de *boletas sobrantes* que asciende a doscientas [200], es coincidente con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo y la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, de ahí que no le asista razón al partido actor en los agravios expresados respecto al examen realizado por el tribunal responsable en lo que ve a la casilla **763 Básica**.

**4.4.2. Fue contrario a Derecho que el Tribunal local sobreseyera en el juicio TESLP/JNE/10/2024, pues lo ahí planteado resultaba sustancialmente distinto a lo hecho valer por MORENA en el diverso juicio TESLP/JNE/09/2024, aunado a que se había presentado dentro del plazo legal previsto para ello.**

La parte promovente señala que existe falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida, pues el tribunal responsable inadvirtió que las demandas presentadas a nombre de MORENA, tanto por la *Representante General*, como por la *Representante Municipal*, son distintas entre sí, motivo por el cual debieron atenderse ambos escritos -agravio identificado con el inciso a)-.

18

Asimismo, indica que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al determinar el sobreseimiento en el juicio TESLP/JNE/10/2024 pues los criterios sostenidos en el expediente SUP-JDC-1011/2016, así como en las jurisprudencias 6/2000 y 33/2015, no resultan aplicables. Respecto al primero porque atendió una cadena procesal distinta; el segundo porque dicho criterio ya no está vigente; y, el tercero, porque ambas demandas se presentaron por representaciones distintas y dentro del plazo previsto por la normativa -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b)-.

Refiere también que los escritos de demanda de los juicios TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, son distintos pues, además de que se controvierten casillas diversas, se sostienen en motivos de inconformidad independientes, motivo por el cual se actualiza lo previsto por la jurisprudencia 14/2022 -concepto de perjuicio resumido en el inciso c)-.

Esta Sala Regional considera **fundados**, para **modificar** la sentencia controvertida, los agravios hechos valer.



En efecto, tal y como se desprende de la lectura del escrito que originó el expediente **TESLP/JNE/09/2024**<sup>18</sup>, los agravios que hizo valer MORENA respecto de diversas casillas fueron los siguientes:

Centro de votación	Motivo de inconformidad
759 Básica	Las boletas utilizadas fueron 291 y, las sobrantes o no utilizadas son 258, lo que da una suma de 549 boletas sin embargo la lista nominal era de 507 personas, dando una diferencia de 47 boletas de más.
759 Contigua 1	Quien fungió como Secretario de dicha casilla, es Director de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ciro de Acosta, lo cual vulnera el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
763 Básica	Durante el recuento de dicha casilla, se presentó una inconsistencia relativa a la falta de seis boletas electorales, ya que tanto en la urna como en el sobrante de boletas da un total de 447 y las boletas entregadas fueron 453 boletas

19

Ahora, de un análisis de la demanda que originó el diverso juicio **TESLP/JNE/10/2024**<sup>19</sup>, se constata que dichos motivos de inconformidad no fueron planteados de entre los ya expuestos respecto al juicio **TESLP/JNE/09/2024** pues, al margen de que una de las tres casillas es distinta -761 Contigua 1-, se sostuvieron en lo siguiente.

Centro de votación	Motivo de inconformidad
759 Contigua 1	Quien fungió como Primer Secretario de dicha casilla no coincide con quien fue designado por la autoridad administrativa electoral en el Encarte, lo cual vulnera el artículo 51, fracción VII, de la <i>Ley de Justicia</i> .
761 Contigua 1	Quien fungió como Presidenta de dicha casilla, es militante de un partido político, lo cual vulnera el artículo 51, fracción XII, de la <i>Ley de Justicia</i> .

<sup>18</sup> Visible a partir de foja 2 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>19</sup> Visible a partir de foja 111 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

763 Básica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien fungió como Primera Secretaria y/o Primera Escrutadora de dicha casilla no coincide con quien fue designado por la autoridad administrativa electoral en el Encarte, lo cual vulnera el artículo 51, fracción VII, de la <i>Ley de Justicia</i>.</li> <li>• El paquete electoral de dicho centro de votación fue entregado fuera de los plazos que marca la <i>Ley de Justicia</i>, tal como se advierte del expediente que, en su caso, debe remitir la autoridad administrativa electoral.</li> <li>• En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se asentó que votaron diez representaciones partidistas y/o de candidaturas independientes, sin embargo, únicamente se encontraban ocho personas acreditadas ante dicho centro de votación, aunado a que dichas personas no aparecen en el apartado de la lista nominal de electores referente a las representaciones.</li> </ul>
------------	--

20

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza la excepción al principio de preclusión, establecida en la jurisprudencia 14/2022<sup>20</sup>, ya que los planteamientos hechos valer son sustancialmente distintos en cuanto a su contenido en ambos escritos de demanda, al margen de que únicamente coinciden en lo que ve a estar dirigidos a dos centros de votación **759 Contigua 1** y **763 Básica**-. No así en lo relativo a uno, que es distinto **-761 Contigua 1-**.

Además, esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda que corresponde al juicio **TESLP/JNE/10/2024**, fue presentado dentro del plazo correspondiente<sup>21</sup>, pues de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* concluyó el cinco de junio<sup>22</sup> y dicho escrito de demanda se presentó el nueve siguiente<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> De rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

<sup>21</sup> Conforme al artículo 63, de la *Ley de Justicia*, la demanda del juicio de nulidad electoral deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

<sup>22</sup> Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 111 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



En ese sentido, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, el razonamiento de preclusión no debió conducir al sobreseimiento en el referido medio de impugnación, ya que, en caso de reunir el resto de los requisitos de procedencia correspondientes, era viable el estudio de los agravios planteados, distintos a los hechos valer en el juicio TESLP/JNE/09/2024.

En ese sentido, el *Tribunal local* debió advertir que, si bien se habían presentado dos medios de impugnación contra un mismo acto, existían motivos de inconformidad sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por lo que procedía a su análisis, privilegiando el derecho de acceso a la justicia conforme el artículo 17 constitucional<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad aquí analizados, se estima procedente **modificar** la sentencia controvertida.

## 5. EFECTOS

Se **ordena** al *Tribunal local* que, dentro del plazo de tres días naturales:

**5.1.** Integre debidamente el expediente **TESLP/JNE/10/2024**; y,

**5.2.** Dicte una nueva resolución en la que realice un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con el diverso juicio **TESLP/JNE/09/2024** y, en caso de que no existir alguna otra causa de improcedencia, atienda el fondo de lo hecho valer por MORENA, única y exclusivamente, en lo relativo al juicio **TESLP/JNE/10/2024**.

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

---

<sup>24</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-637/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*